

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01240-00
Accionante: ALDEMAR OVALLE ALGARRA
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **ALDEMAR OVALLE ALGARRA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Dr. **GIAN CARLO GEROMETTA BURNANO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, educación, salud y debido proceso, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifestó el actor que tiene 47 años de edad y que hace más de un año no cuenta con un trabajo estable.

Mencionó que es padre cabeza de familia; que la educación de sus hijos y la salud que tienen es gracias a las ayudas que reciben por parte de familiares.

Señaló que debido a su situación económica, se ha visto en la necesidad de pedir apoyo a la Alcaldía de Mosquera para acceder al subsidio de desempleo; sin embargo, sostiene, que la

accionada le respondió diciendo que “no hay ayudas”.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se conmine a la Alcaldía de Mosquera para que lo incluya en el programa de subsidio de desempleo o le indique las razones por las cuales no puede acceder a ello.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** a través de su representante legal **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** del municipio de Mosquera, manifestó que no existe ninguna solicitud elevada por el aquí demandante como tampoco ha sido vinculado a los programas que adelanta la entidad.

Indicó que el actor no se postuló ni participó en la convocatoria pública para aplicar al proyecto de vivienda del municipio, pese a que las inscripciones estuvieron habilitadas hasta el mes de noviembre de 2020, cuyos requisitos y documentos se publicaron a través de las redes sociales de la Alcaldía.

En cuanto al tema de la educación, señaló que **MARÍA FERNANDA OVALLE FORERO Y ALANN NICOLÁS OVALLE FORERO** hijos del actor, se encontraban matriculados en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO** y fueron retirados del plantel, en el mes de febrero y marzo de 2020, respectivamente y que no se ha realizado ninguna solicitud de cupo.

Con todo, dice, que con el fin de garantizar el acceso a la educación de los menores informa:

“para **ALANN NICOLAS**, teniendo en cuenta la edad se le puede asignar cupo en educación formal para adultos Ciclo III (Sexto y séptimo) en horario nocturno en las Instituciones Juan Luis Londoño, Antonio Nariño o en horario diurno en el colegio Mayor de Mosquera, en el horario de los días sábados de 6:30 am a 4:30 p.m.”

Mientras que para

“**MARIA FERNANDA**, según su edad existe la posibilidad de vincularla al programa denominado “**CAMINAR EN SECUNDARIA**”, en el cual se atiende a la población de jóvenes que se encuentran en extraedad para los grados de sexto a noveno, como estrategia de nivelación de estudiantes que permite garantizar la permanencia y regreso de aquellos que por encontrarse en condición de extraedad han abandonado el sistema educativo y, por otro lado, brindar herramientas que permitan que los jóvenes se nivelen en cuanto a su edad y grado y continúe con su proceso académico”.

Lo anterior, una vez se haya realizado la respectiva inscripción a través de la página web www.semmosquera.gov.co, inscripciones que se encuentran abiertas para matrículas para el año 2022, hasta el día 30 de septiembre del año en curso.

Por otro lado, alegó la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que son las CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR quienes deben “proteger los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1636 de 2013”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **ALDEMAR OVALLE ALGARRA**, presentó acción de tutela tras considerar que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** ha trasgredido los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, educación, salud y debido proceso, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la accionada por cuanto es la persona contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental a la familia presuntamente vulnerado.

b- Inmediatez

El requisito de INMEDIATEZ “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el 16 septiembre de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mismo mes y año, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y es que la doctrina constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.¹

Así es, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, concretamente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

DEL CASO EN CONCRETO

La polémica que trae la tutela es concreta, pues lo que a fin de cuentas se reduce su *petitum* es que se conmine a la accionada para que incluya al promotor del amparo en el programa de subsidio por desempleo; sin embargo, a juicio de esta juzgadora de entrada se advierte la improcedencia de la acción atendido ese cariz subsidiario y residual que le es inherente, pues como bien lo dice la jurisprudencia:

“antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente”.

El hecho de que se acuda directamente al juez, sin haber puesto en conocimiento de quien por ley tiene la función de gestionar todo lo que concierne con las ayudas suministradas por el Gobierno Nacional, hace la que el amparo, en verdad, resulte refractario.

Es justamente en ese aspecto de la subsidiariedad de la tutela el que impide que la misma tenga vocación de éxito, pues si bien es cierto el actor manifestó que por quinta vez, el día 16 de

¹ [Corte Constitucional. Sentencia del 21 de junio de 2.011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Expediente 19001-23-33-002-2013-00203-00]

septiembre de este año, recurrió ante la encarta con el fin de aplicar al subsidio de desempleo, lo cierto es, que ni de las pruebas allegadas con la acción constitucional y contestación de la misma, se advierte que **ALDEMAR OVALLE ALGARRA** haya desplegado cuando menos alguna acción ante las entidades encargadas de la caracterización y entrega de los auxilios y subsidios a los que, pueda llegar a tener derecho.

Claro, porque lo puesto al sentido común es pensar que esa inclusión al “programa de desempleo” y posterior entrega de ayudas económicas precisa de un curso regular, donde, desde luego, se ponderan múltiples variables y factores, además de atender las particular coyuntura que atraviesa el actor y su núcleo familiar, la cual desafortunadamente la padece un porcentaje, cada vez más grande, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia Covid-19.

Es que si la ayuda monetaria que procura aplica para un grupo de personas que atraviesan las mismas dificultades del actor, entonces resulta más que razonable que el este deba someterse a los lineamientos diseñados para tal efecto, atendiendo al principio de igualdad, derecho, obviamente, de raigambre fundamental.

En conclusión, la tutela no logra salir avante porque respecto de la solicitud tendiente a que se le incluya al programa al que hace alusión o cualquier información sobre al tema, no se acreditó haber radicado previamente alguna petición a la entidad accionada, o por lo menos no obra evidencia sobre ello, para que en primera instancia le solucionara el problema que presenta, en pos de agotar un curso regular que precisa de una etapa previa de caracterización, algo más que razonable, atendido el especial segmento de la población al cual está dirigida esa clase de ayudas económicas, sino que de una vez optó por accionar este mecanismo tan excepcional y preferente como lo es la acción de tutela.

Finalmente, no se advierte un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que deba ser vencido y que por tanto haga necesaria una orden transitoria para protección de los derechos fundamentales conculcados. En este punto téngase en cuenta que **PERJUICIO IRREMEDIABLE** no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia:

“[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.²

Lo anterior es suficiente para declarar impróspero el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

² [T-956 de 2013].

CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS por **N ALDEMAR OVALLE ALGARRA** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, representada legalmente por el Dr. **GIAN CARLO GEROMETTA BURNANO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presenté decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60034bf0c7b7d1993fb2e5108ac6e8907f71c6a3ce6a3cd60abf411a73618401

Documento generado en 01/10/2021 05:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Rad: 25-473-40-03-001-2021-01240-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>